

NUMERO: (42) CUARENTA Y DOS
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de junio de dos mil
veintitrés
VISTO para dictar resolución el presente Toca Penal número
37/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto
por el acusado, su defensor y el agente del Ministerio Público,
contra la sentencia condenatoria de veinticuatro de marzo de dos
mil veintidós, dictada por la Jueza de Primera Instancia de lo Penal
del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en
Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número
1117/2015, instruido a ***** ******, por el delito de
VIOLENCIA FAMILIAR;

-----RESULTANDO-----

"PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** *******, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por el artículo 368 Bis del Código Penal en vigor en el Estado, cometido en agravio de ***** ****** *****; por lo que: TERCERO.- Por los delitos a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a ***** ******, a la pena corporal de SEIS (06)

MESES DE PRISIÓN, la cual deberá compurgar en el lugar que le designe el Honorable Ejecutivo del Estado; computable a partir de que ingrese de nueva cuenta a prisión en virtud de encontrarse gozando del beneficio de libertad bajo caución, debiendo de tomar consideración el tiempo que permaneció privado de su libertad por cuanto a los presentes hechos y que lo fue del día nueve (09) de noviembre del año dos mil quince (2015) al diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), en los términos que se establezcan por parte del Juez de Ejecución de Sanciones de esta localidad; o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia. Ahora bien, toda vez que la pena impuesta al referido acusado, es menor a dos años de prisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación al artículo 109 del Código Penal Vigente en la época de los hechos, dicha sanción corporal podrá ser conmutable a elección del sentenciado por el pago de una MULTA JUDICIAL, equivalente a TREINTA (30) DÍAS SALARIO mínimo general vigente en la capital del estado, razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100, M.N.), y que en total da la cantidad de \$1,993.50 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), u que ingresará en la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en esta Ciudad. CUARTO.- Así mismo, por lo que respecta al Pago de la Reparación de Daño se condena al sentenciado ***** ****** *****, al pago de dicha Reparación en términos del considerando pertinente. QUINTO.- Una vez que Esta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, AMONÉSTESE al sentenciado ***** ******, a fin de que no reincida en



la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente. SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el artículo 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas SE SUSPENDEN al ***** sentenciado **** ***** temporalmente LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y tendrá como duración la pena a compurgar. SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes, del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. OCTAVO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

-----CONSIDERANDO-----

---- PRIMERO:- Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria en materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.--------- SEGUNDO:- Antecedentes. Los hechos a que se contrae la presente causa penal se hicieron consistir en que el ocho de enero del dos mil quince, aproximadamente a las dieciocho treinta horas, en el domicilio donde habitaban el inculpado y la pasivo, ubicado en ************************* ******* cuando el acusado ejerció en la pasivo **** ******, una acción de maltrato físico y psico-emocional, mediante agresiones físicas verbales provocándole un daño en su integridad física y psicológica, cuando en ese momento el enjuiciado ***** ***** se molestó y le empezó a propinar diversos golpes a la pasivo, aventándola sobre el piso y con un palo de escoba en la mano se lo presiono en el cuello.--------- Por los anteriores hechos, la Jueza natural consideró a *****

***** *****, penalmente responsable del delito de violencia familiar,



ubicándolo en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndole la pena de seis meses prisión, sanción que resulta conmutable, condenándolo del pago de la reparación del daño y finalmente, ordenó su amonestación para evitar su reincidencia y suspendió sus derechos civiles y políticos.--------- Sentencia que fue recurrida por el Fiscal adscrito y el Defensor Particular del acusado y mediante resolución de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, dictada dentro del Toca Penal 31/2021, por la Sexta Sala Unitaria Penal de este supremo Tribunal de Justicia del Estado, dejó insubsistente la sentencia dictada en primera instancia, ello para efecto de que quedara sin efecto el auto que decretó el cierre de la instrucción, para que previo a éste se le requiriera a las partes para que manifestaran si contaban con más medios de prueba que ofrecer, dicho proveído que debía ser notificado de manera personal, posteriormente se debía dictar el cierre de la instrucción y consecuentemente se realizaría la citación a la audiencia de vista, cerciorándose que las partes estuvieran presentes.--------- Hecho lo anterior, es que la Jueza de la causa consideró de nueva cuenta a ***** ******, penalmente responsable del delito de violencia familiar, ubicándolo en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndole la pena de seis meses prisión, sanción que resulta conmutable, condenándolo del pago de la reparación del daño y finalmente, ordenó su amonestación para evitar su reincidencia y suspendió sus derechos civiles y políticos.-------- **TERCERO:- De la apelación.** El Defensor Público adscrito a esta Sala, que lo es del sentenciado, expresó de manera verbal en la audiencia de vista de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, lo siguiente:-----

"Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del familiar, delito de violencia mucho menos responsabilidad penal que se le atribuye a ***** ****** *****, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: "el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva", pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valorice debidamente el material probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en términos de lo



establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal." (sic)

---- Del estudio de dichas manifestaciones, es que no se pueden considerar como agravios, toda vez que no rebaten los argumentos expresados por la Juzgadora de origen, sin embargo, al encontrarnos ante un recurso interpuesto por el sentenciado y su Defensor Público, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización de la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:------

"ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- De esta manera, del estudio de los autos, se desprende debidamente acreditado el tipo penal que nos ocupa, así como la plena responsabilidad del acusado en la comisión de este ilícito, sin que se advierta agravio alguno que hacer valer de oficio en su favor por esta Alzada.------

---- Por su parte, el agente del Ministerio Público, encaminó sus agravios el rubro de la individualización de las sanciones, sin embargo los mismos son infundados, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo arriba transcrito, lo sentencia apelada, procedente es confirmar la razonamientos y consideraciones siguientes:--------- CUARTO.- Estudio con perspectiva de género. Previo al estudio que se efectuará del presente asunto, se establece que este Tribunal de Alzada analizara el mismo con perspectiva de género.------- El tema de la violencia contra las mujeres comenzó a ser abordado por la comunidad internacional y por el Estado Mexicano, al adoptar la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, como el primer instrumento internacional destinado a prevenir y erradicar los tipos y modalidades de violencia contra la mujer.-------- Ciertamente, mediante resolución 48/104 de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en la octogésima quinta sesión plenaria de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se reconoció la imperiosa necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.--------- En dicha resolución se reconoció que la violencia contra la mujer, constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre; lo que ha impedido el adelanto pleno



de la mujer; y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se le obliga a una situación de subordinación respecto del hombre. Igualmente, se aceptó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que le impide total o parcialmente gozar de tales derechos y libertades, los cuales a través del tiempo han sido descuidados por los Estados.------- Concluyendo que a la luz de las consideraciones anteriores, era menester una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse, a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer.--------- Así, se proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer. Posteriormente, en mil novecientos noventa y cuatro, la Organización de Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada "Convención Belém do Pará", en la cual se reitera que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.--------- El artículo 7.b de la Convención Belém do Pará, obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.--------- Consecuentemente, a partir de la aceptación de tal instrumento internacional, así como de la Declaratoria sobre la Eliminación de

la Violencia Contra la Mujer, México se encuentra obligado a promover una política encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.--------- Otra referencia en el tema de violencia contra las mujeres, es el Caso González y otras ("campo algodonero"), en donde se condenó al Estado Mexicano, en virtud de que las mujeres asesinadas fueron víctimas de violencia, en términos de la Convención Americana y la Convención Belém do Pará, dado que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, Chihuahua.--------- Asimismo, es de destacarse que en la aludida resolución, se al Estado Mexicano, a que continuara condenó implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y perspectiva de género, para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales, relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a servidores públicos.-------- Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha precisado que de conformidad a lo estatuido en la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente



de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel
educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias
bases"
Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida
libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en
condiciones de igualdad, exige que todos los órganos
jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de
género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar
todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por
condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando
las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género,
discriminan e impiden la igualdad
De ahí que, el Estado tiene el deber de velar porque en toda
controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de
violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género,
ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la
problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e
igualitaria
Cabe precisar que esta Alzada, para llevar a cabo el estudio
anunciado, atenderá a su vez al método propuesto en el documento
denominado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,
emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se
establecen diversos elementos a tomar en cuenta por los juzgadores
cuando se imparte justicia con perspectiva de género
Así, a fin de resolver el problema efectivamente planteado se
evaluará la posición en que se encuentra cada una de las partes a
la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en

autos. Esto es, si alguna de las partes se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad (existencia de dependencia económica o emocional); el tipo de violencia generado (física, psicológica, sexual o económica); el individuo que la genera y en su caso los efectos que podrían causar en su víctima resolviendo con perspectiva de género en virtud de que no debe soslayarse que en caso las partes son un hombre -acusado- y una mujer -víctima-, por ende, se establece lo siguiente:--------- 1.- La posición en que se encuentra la víctima frente al imputado a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos, que resulta la víctima en posición inferior a la del acusado, generando desigualdad de derechos y una relación asimétrica de poder.--------- 2.- Una de las partes, en el caso la víctima, se encontraba en una situación especial de vulnerabilidad, consistente en: existencia de dependencia emocional (relación sentimental de pareja), creando con ello, una relación asimétrica entre hombre y mujer como pareja.--------- 3.- El tipo de violencia generado, resultó ser física y psicológica, al golpearla y decirle palabras ofensivas sobre su persona.--------- 4.- El individuo que la genera, fue el acusado, bajo su imagen de poder (por lo que, no debe soslayarse que en el caso las partes son un hombre y una mujer).--------- Precisado lo anterior, debe decirse que en el caso concreto en la conducta ejecutada por el sujeto activo, donde se violentó física y psicológicamente una mujer, sin duda, cobran relevancia las causas de la violencia que sufrió la víctima por parte del victimario,



en donde el resultado, podría ser solamente una consecuencia de ese sometimiento.----

---- En esa virtud, la valoración del cúmulo probatorio debe

examinarse con perspectiva de género, y sobre todo, tomando en

consideración el contexto de los antecedentes de los actos de

"ARTÍCULO 368 bis.- Por violencia familiar se considera cualquiera de las siguientes manifestaciones de maltrato en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma:

quince, el cual literalmente señalaba:-----

- I.- Maltrato físico: Todo acto de agresión que se ejerce sobre el cuerpo de la víctima y es producido mediante la fuerza física o el empleo de cualquier objeto capaz de producir una lesión interna, externa o ambas;
- II.- Maltrato psico-emocional: toda acción u omisión que provoque un daño o alteración negativa en la estabilidad psicológica de la víctima; y
- III.- Maltrato sexual: cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la víctima. Se considerará consumada esta conducta si la víctima es menor de 18 años de edad, aún y cuando hubiere dado su consentimiento.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cinco años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado."

Descripción legal de la cual se desprenden los siguientes
elementos integradores:
a) Que el sujeto activo ejerza maltrato físico, psicoemocional o
económico; y
b) Que sea contra cualquier miembro de la familia, por otro
integrante de la misma
Por cuanto hace al primer elemento del delito en estudio,
consistente en que el sujeto activo ejerza maltrato físico,
psicoemocional o económico, se encuentra plenamente acreditado
en autos con el siguiente material probatorio:
Con la denuncia de ***** ******, rendida ante el agente del
Ministerio Público Investigador, el doce de enero de dos mil quince,
en la cual narró los siguientes hechos:



hacer mención de que hace aproximadamente un mes ******* Y YO volvimos a vivir juntos ya que tuvimos problemas y duramos 5 meses separados, y que ahora ****** me está reclamando que durante ese tiempo que estuvimos separados yo anduve con otra persona, que yo le decía que le preguntara a mi mama, que yo nunca salí, ni nada por el estilo, que yo trataba de calmarlo, pero **** me decía que no me le acercara, incluso me dijo que iba ir a buscar a la persona con la cual supuestamente yo lo había engañado y también me dijo que si yo hubiera suido (sic) hombreen (sic) ese momento me hubiera matado, en eso ****** sin motivo alguno me empujó, por lo que yo caí se sentón, me levante y **** me continuaba gritándome que yo era una mujer fácil, que yo lo había engañado, que era una mentirosa y que no me creía nada, que entre más trataba yo de calmarlo **** más se alteraba, que de nuevo me volvió a empujar y yo volví a caer pero que es esa ocasión si dure un poco más de tiempo torada en el suelo y como no me levantaba **** me decía que me levantara, que no me había hecho nada, entonces me dijo que el ya se iba a ir de la casa, que me iba a dejar y me dijo que se iba a llevar al niño, por lo que en ese momento y con esfuerzo me levante y le dije que al niño no se lo iba a llevar y le tire un golpe, por lo que **** me agarro de los brazos y me aventó al piso, con una fuerza excesiva, por lo que yo caí de espaldas, en el momento en que yo me quise levantar ya no pude, ya que mis piernas no me respondieron y tenia un dolor muy fuerte en mi espalda, para esto **** traía un palo de escoba en la mano y me lo puso en el cuello, lo que yo hacía era tratar de empujar el palo ya que **** me estaba ahogando con dicho palo, **** se dio cuenta que en realidad ya no me pude levantar y me dijo que iba a ir por ayuda, fue entonces cuando **** se fue a la casa de mi mama la cual vive como a una cuadra aproximadamente, que yo me quede tirada y mi bebe estaba en el corral, enseguida llego mi mama la C. ************ y que

mi mama vio cuando yo estaba tirada en el suelo, que mama trato de levantarme, pero que no pude levantarme, por lo que mama se fue a buscar ayuda ya que ella no tenía la fuerza suficiente para levantarme, en ese inter ******* regreso a la casa y comenzó a revisar la pañalera encontrando mi monedero por lo que saco el dinero que yo traía ahí siendo la cantidad de tres mil setecientos pesos, asi mismo agarro mi teléfono Iphone 4 de color blanco con protector color negro, también agarro mi chip de la compañía Movistar, por lo que le dije que dejara mi teléfono y mi dinero, pero que ****** me dijo que no me preocupara que el me iba a regresar ese dinero y enseguida se fue, momentos después llego mi mama con mi hermano ********** y que mi hermano fue quien me cargo y como está un poco retirada la casa de mi mama, mi mama y mi hermano optaron por llevarme en la carriola de mi niño hasta la casa de mi mama, que mi mama agarro a mi hijo y nos fuimos a su casa, que yo dure todo ese día y noche aguantándome los dolores tan fuertes y que al día siguiente le dije a mi mama que le hablara a ****** para que me llevara a atención medica ya que el era el responsable de la lesión que yo traía y que como a los15 minutos hablo la mama de ******* quien se llama ******************* y me dijo que ella era quien me iba a llevar a que me atendieran, fuimos al seguro social ubicado en la calle sexta y Mina y que ahí dure tres días internada, quiero hacer mención de que el dinero que **** me robo ese dinero yo tenía un mes aproximadamente que lo estaba juntando para realizar el pago de mi inscripción a la escuela, ya que yo tengo un pequeño negocio de venta de celulares y de ahí junte poco a poco el dinero para pagar mi inscripción, es por tal motivo que comparezco ante esta representación social para el efecto de interponer la denuncia en contra de ********************** por el delito de LESIONES, ROBO Y VIOLENCIA FAMILIAR ya que desde hace un mes aproximadamente **** siempre me



insultaba, diciéndome que era una mentirosa, que no podía confiar en mí, que yo era una bastarda, que era una puta, que yo siempre me quedaba callada ya que yo no paraba de llorar, pero que al día siguiente **** volvía a decirme todos esos insultos, constantemente eran gritos, maltratos, incluso llego a golpearme en varias ocasiones; que en una de esas ocasiones **** me pego con una tabla y que dicha tabla tenía como clavos ya que aparte de los moretones que me dejo en las piernas me quedaron como unos agujéritos, pero que yo nunca decía nada por que **** constantemente me decía que no valía nada, y que yo por miedo a que me fuera a hacer otra cosa yo nunca decía nada, pero que ya no aguanto dicha situación es por tal motivo que comparezco ante esta representación social a denuncia fin deinterponer la en contra de ******* ya que actualmente no tengo movilidad en las piernas y que tengo que asistir a terapias para poder ir recuperando poco a poco la movilidad en mis piernas debido a los golpes que **** me dio, por lo que solicito se proceda en su contra."

---- Probanza que tiene valor probatorio de indicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 300 Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del numeral 304 del citado ordenamiento legal, toda vez que por la edad, capacidad e instrucción de la denunciante se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; así mismo, que lo que sostuvo en su declaración fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y la denunciante lo conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otras personas, que su declaración es

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

"... soy madre de la ahora ofendida **************** y me consta que el día 8 de Enero del presente año y siendo como las 7:00 de la noche yo me encontraba en mi casa en compañía de mi hijo **************, que yo estaba en la sala de la casa y de repente llego la pareja de mi hija el C. **************** y me dijo que fuera a la casa a ver a mi hija por que se sentía mal, que él pensaba que era un chantaje, por lo que en ese momento me dirigí a la casa



de mi hija la cual está a dos cuadras de mi domicilio, que al llegar a la casa de ****** observe que mi hija estaba tirada en el piso y tenía a mi nietecito con ella, que mi nieto estaba llorando y yo lo levante, por lo que le dije a mi hija que se levantara del piso, pero que mi hija me dijo que no podía moverse por lo que yo le di la mano y trate de levantarla pero no pude, entonces le dije que iba a ir por ***** para que la cargara, por lo que me fui apresurada para mi casa y me fui a la recamara de mi hijo ***** y le dije que me ayudara a cargar a ******, que no podía caminar, por lo que nos fuimos mi hijo y yo a la casa de ****** y ***** cargo a ****** y la sentó en una carreola para poder llevarla para la casa, que en ese momento le pregunte a mi hija que que era lo que había pasado y me dijo que había discutido con ******* y la había tirado varias veces pero que ya no se pudo levantar, que nos fuimos a mi domicilio y que ****** se acostó en la cama, que conforme pasaba el tiempo el dolor era más intenso en su cadera y espalda, que yo le dije que fuéramos al seguro pero ****** no quiso ya que pensó que se le iba a pasar el malestar, que hasta el día siguiente que mi hija tenia los dolores muy intensos y sin poder mover sus piernas me dijo que le hablara a ******** para que la llevara a que la atendieran ya que el era el que le había causado dichas lesiones, por lo que le hable a ******* y me dijo que iba a ir a la casa, pero que después hablo la mama y dijo que ella iba a ir para llevar a atender a ******, que yo me quede en la casa para cuidar de mi pequeño nieto, que ya mas tarde como a las 7:30 de la noche recibí una llamada por parte de la trabajadora social del seguro social y me dijo que necesitaba que fuéramos al Seguro, por lo que mi hijo ********* y yo fuimos y cuando llegamos busque a la trabajadora social y me dijo que mi hija había sido víctima de violencia familiar y que las lesiones que le había causado a mi hija quizás podían ser irreversibles, por lo que después fui con mi hija y me entere de que se

quedaría internada y que debido a los golpes que ****** le había dado a mi hija este le había lastimado la columna y que por el momento no iba a poder caminar, que ya días después el doctor le dijo a mi hija que tenía que tomar terapia para poder recuperar la movilidad en sus piernas, por ultimo quiero manifestar que mi hija me platicaba y yo me daba cuenta que mi hija y ********* siempre tenían problemas, y que si me andaba cuenta de que tenían problemas, pero que como yo siempre le dije a mi hija que los problemas de pareja se quedaba en pareja, por lo que mi hija no me contaba muchas cosas, que hasta ahora me cuenta de los golpes que ******* le daba y de los constantes insultos que ******* le hacía, que incluso mi hija me enseño unos moretones que traía en sus piernas y me dijo que ******* le pego con una tabla, pero que ella nunca dijo nada por miedo y por vergüenza, pero que en esta ocasión si le había pegado muy fuerte y la lastimo y que ella ya no quería estar con el por que tenía miedo de que más adelante le fuera a dar un mal golpe y pudiera matarla, que ya la había dejado lastimada de su columna y que no quería arriesgar su vida, que es todo lo que yo sé y me consta."

---- Deposición que cuenta con valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código adjetivo Penal vigente en la Entidad, ya que cumplen con las exigencias señaladas en el artículo 304 del citado ordenamiento legal, si bien, la citada testigo es la madre de la querellante, sin embargo, ello no es obstáculo para considerarla con eficacia probatoria para corroborar la información proporcionada por la denunciante en el sentido de que el acusado golpeó a ***** ******, sin que exista medio de prueba que rebata de la veracidad de la declaración de la testigo de referencia; por lo que de la misma se advierte entre otras cosas que



"... soy hermano de la ofendida *********** **** y lo que me consta es que el día 8 de Enero del presente año y siendo como las 7:30 de la noche aproximadamente yo me encontraba en mi casa, que estaba en mi cuarto cuando de repente mi mama me dijo que iba a ir a la casa de ****, que mama se fue y como a los 10 minutos regreso y me dijo que fuera a ayudarle a levantar a ****, que estaba tirada y que no se podía mover, por lo que nos fuimos mi mama y yo a la casa de **** la cual esta como a unas dos cuadras aproximadamente y que al llegar a la casa de mi hermana mire que **** estaba tirada en el piso y lo que hice fue que la cargue y luego la senté en la carreola del niño enseguida nos fuimos para la casa de mi mama, que ya estando en la casa escuche que **** estaba contando que había tenido problema conun ****** y que este le había pegado y que debido a dichos golpes ella ya después ya no se pude mover, que ya después yo no supe que paso, que me entere hasta el día siguiente que **** seguí sin poder mover sus piernas, que los dolores de su espalda eran más fuertes, por lo que yo me fui a mi trabajo y después por mi madre me hablo por teléfono y me dijo que ****

estaba internada por los golpes que ********* le había hecho y que le había lastimado su columna, que iba a necesitar terapia para poder mover sus piernas, que mi hermana se iba a quedar internada, que fue lo que supe, así mismo quiero mencionar que yo sabía que **** y ********* tenían muchos problemas, que constantemente peleaban, que incluso ya en una ocasión se habían separado por los constantes problemas que había entre ellos, que nunca supe con exactitud nada ya que mi hermana es muy reservada, pero que yo si miraba a veces a mi hermana seria, pensativa, que es todo lo que yo se y me consta...

---- Ateste que cuenta con valor probatorio indiciario, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, ya que cumple con las exigencias señaladas en el numeral 304 del citado ordenamiento legal, y si bien, el deponente es hermano de la querellante, sin embargo, ello no es obstáculo para considerar su ateste con eficacia probatoria para corroborar la información proporcionada por la denunciante en el sentido de que el acusado golpeó a la ofendida, razón por la cual su madre tuvo que pedirle ayuda al encontrarla tirada y no poder levantarla del piso; veracidad de la presente narrativa que no se encuentra rebatida con medio de prueba alguno de los existentes en la causa penal que nos ocupa.-------- Cobra aplicación al respecto al interpretarla en sentido contrario la tesis VI 2o. 128 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, identificada con el número de registro digital 210931 cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----



"TESTIGOS. PARIENTES O AMIGOS DE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN DEPONEN. VALOR DE SUS DECLARACIONES. Si bien en materia penal no existen tachas y el hecho de que un testigo tenga lazos de parentesco o íntimos de amistad con la persona en favor de cuyos intereses depone, no invalida su declaración, justificadamente, debe negársele eficacia probatoria cuando con relación al testimonio concurra otro dato que permita desconfiar de su veracidad, como sería que fuera muy lejano de los hechos, detallado o coincidente con otro también extemporáneo."

---- Probanza que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido efectuada por autoridad competente facultada para la práctica de diligencias, investido de fe pública y de la cual se desprenden las lesiones con las que contaba la víctima, ello a razón de los hechos denunciados, consistentes en que fue violentada física y psicoemocionalmente por su concubino, reuniendo así los requisitos legales para que se le otorgue valor probatorio aludido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo

237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual señala:-----

"Artículo 237. El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de éste Código.".

---- Además de lo antes previsto en dicho dispositivo legal, como apoyo orientador, se trascribe la tesis aislada localizable en el disco óptico IUS 2012, con el número de registro 217338, del siguiente rubro y contenido:-----

PÚBLICO, "MINISTERIO **FACULTADES** CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere instrucción.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.".

---- Probanzas que sirven para enlazarse con el examen psicológico practicado a la ofendida ***** *******, por parte del Psicólogo del



Sistema DIF Matamoros,	Licenciado ****	****************************	el
nueve de febrero de dos	mil quince, er	n el cual determinó	lo
siguiente:			-

"RESULTADOS

En base a los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas, a la C. ***** ***********, proyecta poco almacén o depósito pulsional de la personalidad, Como indicadores de algún fallo de la personalidad, Posible descontento de su aspecto fisico, proyecta inconscientemente sentimiento de fragilidad o debilidad, fatigabilidad precoz, sensibilidad nerviosa, Se encuentra ubicada en tiempo y espacio, Tendencias a evadirse de los problemas que le plantea la realidad, racionalizando el desinterés o la inhibición, puede indicar la angustia o temor al fracaso personal.

Esta fuga ante el enfrentamiento con los problemas, cuando estos se presienten conflictivos, indican que la persona en determinadas situaciones, no sabría cómo reaccionar. Inhibiéndose, salvaguarda su Yo de las contingencias y fracasos, de posibles derrotas o pérdidas de prestigio ante los demás y ante si mismo, Este mecanismo de defensa, puede empujar al sujeto hacia el cultivo de un mundo ideal inexistente o utópico.

CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados del estudio se llega a la conclusión de que la C. **** **********, puede llegar a indicar tendencias posesivas, La persona pretende mantener a toda costa aquello de que es poseedor, o cóntrolar en exclusiva lo que pretende que es suyo o cree que le pertenece, No se halla dispuesto a compartir con otros lo que posee ó desea poseer (egoísmo, avidez, avaricia codiciosa), El carácter ser propensa a los celos, a la desconfianza y a la agresividad por defender su patrimonio personal o lo que es de otros.

NO PRESENTA INDICADORES DE ALTERACION EMOCIONAL QUE HAYAN SURGIDO A CONSECUENCIA DEL HECHO DENUNCIADO Y LOS INDICADORES SE DEBEN A ASUNTOS INCONCLUSOS QUE TRAE DEL PASADO..."

---- Medio de prueba que se encuentra debidamente ratificado por su signante ante la autoridad investigadora, el cual cuenta con valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, del que si bien, se desprende que la pasivo se encuentra afectada psicológicamente por las acciones realizadas por asuntos inconclusos que trae del pasado, también lo es que es importante precisar que la misma ofendida señala que los episodios de violencia de los que era víctima se venían suscitando con anterioridad a los hechos denunciados.--------- Aunado al material probatorio reseñado con anterioridad existe el dictamen médico previo de lesiones, de folio 0068, emitido doce de enero de dos mil quince, practicado a **** **** por el Perito Médico Doctor *****************, quien se encontraba adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de Matamoros, Tamaulipas, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quien concluyó que las lesiones que presenta la referida ofendida, son de las que:-----

"...NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MÁS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y NO DEJAN CICATRIZ VISIBLE Y PERMANENTE EN CARA..."

---- Probanza que se encuentra debidamente ratificada por su signante ante la Juzgadora de la causa, y la cual tiene valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo



"DICTAMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL, VALOR PROBATORIO DE LOS. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

---- Por lo que ante todo lo anteriormente expuesto, es que se encuentra debidamente acreditado el primer elemento del delito de violencia familiar, consistente en que el sujeto activo ejerza maltrato físico, psico-emocional o económico, en el presente caso el acusado infirió maltrato físico y psico-emocional a la ofendida.--------- Por cuanto hace al **segundo elemento** del delito de violencia familiar, consistente en que se ejerza contra cualquier miembro de

la familia, por otro integrante de la misma, éste se encuentra debidamente acreditado en autos, específicamente con la denuncia de **** ***** *****, rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador, el doce de enero de dos mil quince, la cual se encuentra transcrita y valorada en lineas precedentes, misma que se omite por cuestiones de economía procesal y de la cual puede apreciarse que el día de los hechos se encontraba en el domicilio que habitaba con su concubino y su hijo menor de edad, cuando éste empezó a reclamarle una situación, posteriormente pasó a los golpes y a arrojarla al piso en dos ocasiones y a gritarle palabras degradantes hacia su persona; narrativa que es eficaz para que el sentenciado ejerció maltrato psicoemocional sobre su concubina, la hoy ofendida.--------- Denuncia que se encuentra corroborada con los testimonios cabo ante el agente del Ministerio Público de Protección a la Familia, mismas que se encuentran transcritas y valoradas en el presente apartado, las cuales se omiten en obvio de repeticiones innecesarias, y de las cuales se desprende que si bien, los testigos son la madre y el hermano de la querellante, sin embargo, ello no es obstáculo para considerarlos con eficacia probatoria para corroborar la información proporcionada por la denunciante en el sentido de que el acusado golpeó a ***** ***** y que éstos son concubinos, sin que exista medio de prueba que rebata de la veracidad de la declaración de la testigo de referencia.--------- Y principalmente, con la declaración rendida por escrito, ante la Autoridad Investigadora en fecha veintisiete de febrero de dos mil



quince, por el acusado ***** ******, en la que manifestó lo siguiente:-----

"...1.- Que en fecha 08 de Enero del año en curso, me encontraba el suscrito y mi menor hijo de nombre SRA, en la casa habitación compartíamos, que Fraccionamiento V*************, de ésta Ciudad, aproximadamente a las 15:00 horas, no encontrándose ******* ya que había ido a la casa de su madre a prepararme la comida que me llevaría para mi trabajo, por lo que al llegar con un tono molesto dijo que la estufa de su mamá no servía, que así como hubiera salido la comida me lo iba a comer, a lo que le pregunte que si era cierto que había salido con un amigo mío de nombre ***, a lo que me contesto con una negativa, por lo que le dije que yo ya todo, porque ella había dejado abierto FACEBOOK en mi teléfono celular, por lo que al revisar, me encontré con evidencia que apuntaba a que habían sostenido una relación en el tiempo que nos habíamos encontrado separados, negándolo rotundamente por lo que al ver su deshonestidad, me puse a llorar y en ese mismo momento me fui a la habitación conyugal a tomar todas mis pertenencias de uso personal y una vez que tome mis cosas e intentar salir de la casa, me doy cuenta que la Señora ******, habia cerrado la casa con candado y el suscrito no contaba con la llave para abrir, por lo que le pedí que me abriera que yo ya me quería ir y que por favor no se opusiera, contestándome que no, que no me iria a ninguna parte, empujándome para alejarme de la puerta, por lo que me fui a la habitación recostándome en la cama y ella se fue a subir encima de mí, pidiéndome que la viera a los ojos que le creyera que ella nunca había sido infiel, por lo que le dije que me dejara en paz, que se quitara porque yo ya no queria saber nada de ella, discutiendo alrededor de treinta (30) minutos y al ver la actora, que no conseguia convencerme, se paro y se desnudo por lo que

me pidió que la viera y que me fijara si yo veía alguna marca en su cuerpo de otra persona, a lo que yo le conteste que no hiciera eso y se vistiera, por lo que lo hizo y se puso la ropa y en ese momento se salió de la habitación, entonces el suscrito intente nuevamente de salir de la casa, por lo que al ver esto la supuesta ofendida, se dirigió a la cocina y agarro un cuchillo y me dijo que se quitaría la vida, pero no le creí y le dije que hiciera lo que quisiera entonces cambio y ahora dirigió el cuchillo hacia mí abalanzándose tratando de herirme, pero como el suscrito traía una chamarra, al hacerme a un lado, el cuchillo se atoro en la bolsa izquierda de la chamarra, rasgando la chamarra y rompiéndose al mismo tiempo el mango del cuchillo, esto porque era de plástico, por lo que le solicite nuevamente que ya me dejara en paz, que ya me había lastimado, ya viste hasta dónde eres capaz de llegar, gritándome la actora eso no es nada, pueda hacer cosas mucho peores, en ese momento nuestro menor hijo que se encontraba en el corral y se asusto con los gritos de su mamá y empezó a llorar, por lo que le dije a la actora y al acercarme para cargarlo, ella me grito nuevamente, déjalo echándoseme encima para aventarme y diciéndome que no tocara al niño, que el niño solo era de ella, por lo que nuevamente intente salir de la casa y al dirigirme a la puerta, se me vuelve a aventar pero esta vez por la espalda y me golpeo con los puños cerrados de ambas manos, golpeándome también la nuca y al voltear, le dije que si se sentía agusto agrediéndome, diciéndole que ella nunca iba a cambiar y que siempre seria la misma agresiva de siempre, continuando con los golpes con los puños cerrados pero esta vez en todas las partes del cuerpo que alcanzaba y el suscrito intentando evadir que me golpeara la cara, continuo con los golpes por lo que me hacia para atrás, es decir caminaba hacia atrás, por lo que entramos nuevamente a la habitación y ella tomo un palo de escoba y al verlo lo único que alcance a hacer fue



voltearme y con el mismo me golpeo la espalda, ademas de la cabeza, haciéndome una herida, sin importarle me continuo golpeando hasta que me pego en las piernas y me dobló, por lo que caí al piso, levantándome lo más rápido posible, siéndome imposible quitarle el palo porque los golpes eran continuos, por lo que me golpeo nuevamente la cabeza y en ese momento se rompió, entonces yo aproveche y me dirigí hacia la puerta y grite AYUDA!!! A lo que ella contesto, nadie te va a creer, si yo digo que tú me golpeaste ellos me van a creer a mi, entonces fue ella la que empezó a gritar AYUDA!!, a lo que le conteste, está bien, tu grita así vendrá gente y tendrás que abrir y así me podré ir, por lo que al ver la actora mi pretensión, con el resto del palo que le habia dado en la mano y que ahora tenia punta porque se habia quebrado, me amenazo nuevamente diciéndome que por yo haberle arruinado su vida ahora ella acabaría con la mia por lo que yo le pedi que ya se calmara que intentáramos arreglar las cosas bien como siempre se lo había pedido, por lo que nuevamente me intento ahora no solo golpear con el palo sino herirme lanzándome la punta del palo alcanzándome a herirme la frente con el palo haciéndome una herida por lo que nuevamente sangre y al gritar el suscrito y agarrarme la cara le dije ya me abriste y corri hacia la cama para ir agarrar mis cosas siguiéndome nuevamente la actora aventándome porque no me quería soltar ni dejarme en paz continuando con los empujones y como el suscrito traia las manos manchadas de sangre al intentar sostenerme de la base dela cama esta se mancho con mi sangre, por lo que como pude agarre una bolsa pequeña y mi mochila, por lo que nuevamente me lanza con el palo contra la cara a lo que ahora si alcance a agarrárselo y se lo quite porque ahora ella me lo jaloneo del cordón de mi mochila y lo que único que hice fue soltarle las manos, entonces ella hizo como que le dio un ataque y se dejo caer al suelo, diciéndome perdoname, perdoname por lo que te

hice, me voy a morir me voy a morir, entonces yo decidí acercarme a ella y decirle que se calmara pero esto lo hice yo con la única intención de poderle quitar las llaves por lo que solté tanto mi mochila como la bolsa, dejándolas en el piso, y me dispuse a cargarla, acostándola en la cama, diciéndole que se calmara y que iría por ayuda, fue entonces que le saque las llaves de la bolsa del pantalón y me dirigí a la casa de la madre de la actora y al llegar le dije que me disculpara pero que otra vez había tenido problemas con su hija a lo que ella me contesto, otra vez,te dije que no se volvieran a juntar porque no iba a funcionar ella me vio que traía sangre y me pregunto de que me habia hecho su hija, a lo que le dije que me había herido con un palo y le pedí que fuera para la casa, acompañándome pero antes de llegar a la casa, me dijo que no llegara yo, que me fuera a atender lo que traia entonces le dije que le ayudara a su hija y que por favor la controlara retirándome caminando hasta el centro comercial denominado SMART llamándole a mi madre de nombre ********* para que pasara por mi, por lo que mi madre acompañada de su actual pareja de nombre llegaron por mi al centro comercial, llevándome a su casa, es decir a la de mi madre, constándoles las heridas que traía el suscrito, siendo esto aproximadamente a las 19:30 horas. 2. Aproximadamente a las 20:30 horas del mismo día mi madre me llevo nuevamente a la casa que compartía con la actora, esto a petición mia, ya que necesitaba mis cosas y sobre todo las de trabajo, ademas de mi cartera, por lo que accedio, al llegar entro junto conmigo mi madre y el suscrito no encontraba mis cosas, por lo que al revisar, encontré unicamente mi mochila y esta se encontraba debajo de la ropa de nuestro menor hijo, es decir. aparentemente la actara me la escondió, ya que yo había dejado tanto mi mochila como la pequeña bolsa tiradas en el suelo, por lo que me dispuse a retirarme, ya que no



encontré la bolsa pequeña que contenía mi cartera, lentes de trabajo, gafete de trabajo, un desodorante y un cepillo... 3.- Por los hechos narrados con antelación, rotundamente que haya sido el suscrito quien haya golpeado a la supuesta ofendida, ya que en ningún momento la agredí no física ni verbalmente, al contrario, el suscrito lo único que hice fue protegerme de las agresiones físicas de la Señora ***********, por lo que niego categóricamente que la haya aventado, niego además, que el suscrito le haya robado dinero alguno y mucho menos un celular, ya que tengo testigos de lo que recogí de la casa, siendo únicamente mi mochila que contenía la poca ropa que tengo y mi uniforme de trabajo, siendo por demás falso que yo le haya dicho que tomaría dinero el supuesto dinero y que después se lo regresaría y por lo que hace al ceIular IPHONE 4 de color blanco, hago de conocimiento que es propiedad del suscrito, por lo que si fuera cierto que era de ella y yo se lo había robado, entonces con la cuenta ICOUD lo habría podido desactivar y mi celular quedaría bloqueado, por lo que hace al chip movistar, es falso también que se lo haya robado, ya que es cierto que ella tenía un chip, pero ella en una ocasión por enojo, lo doblo y lo tiró al piso, dejándolo inservible... 4.-Niego además, que la supuesta ofendida, haya sido objeto de violencia intrafamiliar, ya que uno de los principales motivos de nuestra anterior separación, lo fue su carácter fuerte, su agresividad y continuos chantajes, la razón por la que decidí volver con ella, fue principalmente por nuestro menor hijo, pensando que no lo quería dejar solo y continuar así la convivencia... 5.- Hago de su conocimiento C. Agente del Ministerio Público, que la primera vez que nos separamos, la Señora *********, en complicidad dos amígas de nombres con de ella ****** vía mensajes me trataron de hacer creer que había sido secuestrada la ahora supuesta ofendida, mandándome una fotografia donde

aparece la Señora ******** atada aparentemente de pies y manos y amordazada, por lo que yo no les creí, lo que justificaré en el momento procesal oportuno..."

---- Y ante el Juez de la causa, el diez de noviembre de dos mil quince, manifestó:-----

"... que una vez que se le dio lectura a la declaración que tiene rendida por escrito de fecha 27 de febrero de este año, ante el Fiscal Investigador, el mismo lo ratifico en todas y cada una de sus partes por haber manifestado la verdad, reconociendo como suya la firma que aparece en dicha declaración siendo todo lo que tiene que manifestar y no voy a contestar ninguna pregunta que se me formule por parte de la Fiscal Adscrita."

---- Manifestación que erróneamente fue valorada como confesión



hijo y compartían el domicilio, es decir, eran concubinos cuando se suscitaron los hechos que nos ocupan.--------- De lo anterior, se desprende que ha quedado plenamente acreditado el segundo elemento del delito que nos ocupa, consistente en que el maltrato físico y psico-emocional de un miembro de la familia sea realizada por otro integrante de la misma, en el presente caso del concubino en contra de la ofendida **** ***** *****, quien infirió maltrato físico a la víctima, con pleno conocimiento del parentesco existente entre ellos.--------- Luego entonces, los anteriores medios de prueba, analizados en lo individual y concatenados entre sí en términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, resultan aptos y suficientes para acreditar el delito de violencia familiar; ilícito que fuera cometido, el ocho de enero de dos mil quince (tiempo), en el domicilio donde habitaban la pasivo y el activo, ubicado en *********** (lugar), el encausado ocasionó una serie de lesiones a la ofendida **** ******, toda vez que le infirió golpes en su cuerpo, provocándole diversos daños que han alterado su salud física y mental, teniendo el sujeto activo la calidad específica de concubino respecto a la ofendida (modo); lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 159 del Código Procedimental de la materia penal, vulnerándose con dicha acción dolosa el bien jurídico tutelado por la norma, el cual consiste en la seguridad y bienestar de la familia.-----

"...Que comparezco ante esta representación social para el de interponer la denuncia en contra de ****** por el delito de LESIONES, ROBO Y VIOLENCIA FAMILIAR toda vez que el día Jueves 8 de Enero del presente año y siendo como las 6:30 de la tarde yo me encontraba en mi domicilio en compañía de mi bebe de nombre S R A quien cuenta con 7 meses de edad, de repente mi pareja ******* me comenzó a reclamar, diciéndome que yo había andado con una persona, cosa que no era cierto, que estaba muy enojado y me decía que le dijera la verdad si yo había andado con otra persona, por lo que le dije que le preguntara a mi mama, quiero hacer mención de que hace aproximadamente un mes ******* Y YO volvimos a vivir juntos ya que tuvimos problemas y duramos 5 meses separados, y que ahora ****** me está reclamando que durante ese tiempo que estuvimos separados yo anduve con otra persona, que yo le decía que le preguntara a mi mama, que yo nunca salí, ni nada por el estilo, que yo trataba de calmarIo, pero **** me decía que no me le acercara, incluso me dijo que iba ir a buscar a la persona con la cual supuestamente yo lo



había engañado y también me dijo que si yo hubiera suido (sic) hombreen (sic) ese momento me hubiera matado, en eso ****** sin motivo alguno me empujó, por lo que yo caí se sentón, me levante y **** me continuaba gritándome que yo era una mujer fácil, que yo lo había engañado, que era una mentirosa y que no me creía nada, que entre más trataba yo de calmarlo **** más se alteraba, que de nuevo me volvió a empujar y yo volví a caer pero que es esa ocasión si dure un poco más de tiempo torada en el suelo y como no me levantaba **** me decía que me levantara, que no me había hecho nada, entonces me dijo que el ya se iba a ir de la casa, que me iba a dejar y me dijo que se iba a llevar al niño, por lo que en ese momento y con esfuerzo me levante y le dije que al niño no se lo iba a llevar y le tire un golpe, por lo que **** me agarro de los brazos y me aventó al piso, con una fuerza excesiva, por lo que yo caí de espaldas, en el momento en que yo me quise levantar ya no pude, ya que mis piernas no me respondieron y tenia un dolor muy fuerte en mi espalda, para esto **** traía un palo de escoba en la mano y me lo puso en el cuello, lo que yo hacía era tratar de empujar el palo ya que **** me estaba ahogando con dicho palo, **** se dio cuenta que en realidad ya no me pude levantar y me dijo que iba a ir por ayuda, fue entonces cuando **** se fue a la casa de mi mama la cual vive como a una cuadra aproximadamente, que yo me quede tirada y mi bebe estaba en el corral, enseguida llego mi mama la C. ************** y que mi mama vio cuando yo estaba tirada en el suelo, que mama trato de levantarme, pero que no pude levantarme, por lo que mama se fue a buscar ayuda ya que ella no tenía la fuerza suficiente para levantarme, en ese inter ****** regreso a la casa y comenzó a revisar la pañalera encontrando mi monedero por lo que saco el dinero que yo traía ahí siendo la cantidad de tres mil setecientos pesos, asi mismo agarro mi teléfono Iphone 4 de color blanco con protector color negro, también agarro

mi chip de la compañía Movistar, por lo que le dije que dejara mi teléfono y mi dinero, pero que ****** me dijo que no me preocupara que el me iba a regresar ese dinero y enseguida se fue, momentos después llego mi mama con quien me cargo y como está un poco retirada la casa de mi mama, mi mama y mi hermano optaron por llevarme en la carriola de mi niño hasta la casa de mi mama, que mi mama agarro a mi hijo y nos fuimos a su casa, que yo dure todo ese día y noche aguantándome los dolores tan fuertes y que al día siguiente le dije a mi mama que le hablara a ****** para que me llevara a atención medica ya que el era el responsable de la lesión que yo traía y que como a los15 minutos hablo la mama de ******* quien se llama ******* y me dijo que ella era quien me iba a llevar a que me atendieran, fuimos al seguro social ubicado en la calle sexta y Mina y que ahí dure tres días internada, quiero hacer mención de que el dinero que **** me robo ese dinero yo tenía un mes aproximadamente que lo estaba juntando para realizar el pago de mi inscripción a la escuela, ya que yo tengo un pequeño negocio de venta de celulares y de ahí junte poco a poco el dinero para pagar mi inscripción, es por tal motivo que comparezco ante esta representación social para el efecto de interponer la denuncia en contra de ****************** por el delito de LESIONES, ROBO Y VIOLENCIA FAMILIAR ya que desde hace un mes aproximadamente **** siempre me insultaba, diciéndome que era una mentirosa, que no podía confiar en mí, que yo era una bastarda, que era una puta, que yo siempre me quedaba callada ya que yo no paraba de llorar, pero que al día siguiente **** volvía a decirme todos esos insultos, constantemente eran gritos, maltratos, incluso llego a golpearme en varias ocasiones; que en una de esas ocasiones **** me pego con una tabla y que dicha tabla tenía como clavos ya que aparte de los moretones que me dejo en las piernas me quedaron como unos



agujéritos, pero que yo nunca decía nada por que **** constantemente me decía que no valía nada, y que yo por miedo a que me fuera a hacer otra cosa yo nunca decía nada, pero que ya no aguanto dicha situación es por tal motivo que comparezco ante esta representación social a fin de interponer la denuncia encontra ******* actualmente no tengo movilidad en las piernas y que tengo que asistir a terapias para poder ir recuperando poco a poco la movilidad en mis piernas debido a los golpes que **** me dio, por lo que solicito se proceda en su contra."

---- Probanza que tiene valor probatorio de indicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 300 Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del numeral 304 del citado ordenamiento legal, toda vez que por la edad, capacidad e instrucción de la denunciante se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, independencia de su posición y sus antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; así mismo, que lo que sostuvo en su declaración fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos y la denunciante lo conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otras personas, que su declaración es clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que dicha denunciante haya sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, misma probanza de la cual se desprende con claridad que acudió ante la autoridad investigadora, en virtud de haber sido maltratada física y

"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

"... soy madre de la ahora ofendida ******** y me consta que el día 8 de Enero del presente año y siendo como las 7:00 de la noche yo me encontraba en mi casa en compañía de mi hijo *************, que yo estaba en la sala de la casa y de repente llego la pareja de mi hija el C. ******* y me dijo que fuera a la casa a ver a mi hija por que se sentía mal, que él pensaba que era un chantaje, por lo que en ese momento me dirigí a la casa de mi hija la cual está a dos cuadras de mi domicilio, que al llegar a la casa de ****** observe que mi hija estaba tirada en el piso y tenía a mi nietecito con ella, que mi nieto estaba llorando y yo lo levante, por lo que le dije a mi hija que se levantara del piso, pero que mi hija me dijo que no podía moverse por lo que yo le di la mano y trate de levantarla pero no pude, entonces le dije que iba a ir por ***** para que la cargara, por lo que me fui apresurada



para mi casa y me fui a la recamara de mi hijo ***** y le dije que me ayudara a cargar a ******, que no podía caminar, por lo que nos fuimos mi hijo y yo a la casa de ****** y ***** cargo a ****** y la sentó en una carreola para poder llevarla para la casa, que en ese momento le pregunte a mi hija que que era lo que había pasado y me dijo que había discutido con ******** y la había tirado varias veces pero que ya no se pudo levantar, que nos fuimos a mi domicilio y que ****** se acostó en la cama, que conforme pasaba el tiempo el dolor era más intenso en su cadera y espalda, que yo le dije que fuéramos al seguro pero ****** no quiso ya que pensó que se le iba a pasar el malestar, que hasta el día siguiente que mi hija tenia los dolores muy intensos y sin poder mover sus piernas me dijo que le hablara a ********* para que la llevara a que la atendieran ya que el era el que le había causado dichas lesiones, por lo que le hable a ******* y me dijo que iba a ir a la casa, pero que después hablo la mama y dijo que ella iba a ir para llevar a atender a ******, que yo me quede en la casa para cuidar de mi pequeño nieto, que ya mas tarde como a las 7:30 de la noche recibí una llamada por parte de la trabajadora social del seguro social y me dijo que necesitaba que fuéramos al Seguro, por lo que mi hijo ************ y yo fuimos y cuando llegamos busque a la trabajadora social y me dijo que mi hija había sido víctima de violencia familiar y que las lesiones que le había causado a mi hija quizás podían ser irreversibles, por lo que después fui con mi hija y me entere de que se quedaría internada y que debido a los golpes que ****** le había dado a mi hija este le había lastimado la columna y que por el momento no iba a poder caminar, que ya días después el doctor le dijo a mi hija que tenía que tomar terapia para poder recuperar la movilidad en sus piernas, por ultimo quiero manifestar que mi hija me platicaba y yo me daba cuenta que mi hija y ********* siempre tenían problemas, y que si me andaba cuenta de

que tenían problemas, pero que como yo siempre le dije a mi hija que los problemas de pareja se quedaba en pareja, por lo que mi hija no me contaba muchas cosas, que hasta ahora me cuenta de los golpes que ********* le daba y de los constantes insultos que ********* le hacía, que incluso mi hija me enseño unos moretones que traía en sus piernas y me dijo que ******** le pego con una tabla, pero que ella nunca dijo nada por miedo y por vergüenza, pero que en esta ocasión si le había pegado muy fuerte y la lastimo y que ella ya no quería estar con el por que tenía miedo de que más adelante le fuera a dar un mal golpe y pudiera matarla, que ya la había dejado lastimada de su columna y que no quería arriesgar su vida, que es todo lo que yo sé y me consta."



el trece de enero de dos mil quince, quien entre otras cosas manifestó:-----

"... soy hermano de la ofendida ********* **** y lo que me consta es que el día 8 de Enero del presente año y siendo como las 7:30 de la noche aproximadamente yo me encontraba en mi casa, que estaba en mi cuarto cuando de repente mi mama me dijo que iba a ir a la casa de ****, que mama se fue y como a los 10 minutos regreso y me dijo que fuera a ayudarle a levantar a ****, que estaba tirada y que no se podía mover, por lo que nos fuimos mi mama y yo a la casa de **** la cual esta como a unas dos cuadras aproximadamente y que al llegar a la casa de mi hermana mire que **** estaba tirada en el piso y lo que hice fue que la cargue y luego la senté en la carreola del niño enseguida nos fuimos para la casa de mi mama, que ya estando en la casa escuche que **** estaba contando que había tenido un problema consu ****** y que este le había pegado y que debido a dichos golpes ella ya después ya no se pude mover, que ya después yo no supe que paso, que me entere hasta el día siguiente que **** seguí sin poder mover sus piernas, que los dolores de su espalda eran más fuertes, por lo que yo me fui a mi trabajo y después por mi madre me hablo por teléfono y me dijo que **** estaba internada por los golpes que ******* le había hecho y que le había lastimado su columna, que iba a necesitar terapia para poder mover sus piernas, que mi hermana se iba a quedar internada, que fue lo que supe, así mismo quiero mencionar que yo sabía que **** y ****** tenían muchos problemas, que constantemente peleaban, que incluso ya en una ocasión se habían separado por los constantes problemas que había entre ellos, que nunca supe con exactitud nada ya que mi hermana es muy reservada, pero que yo si miraba a veces

a mi hermana seria, pensativa, que es todo lo que yo se y me consta..."

---- Ateste que cuenta con valor probatorio indiciario, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, ya que cumple con las exigencias señaladas en el numeral 304 del citado ordenamiento legal, y si bien, el deponente es hermano de la querellante, sin embargo, ello no es impedimento para considerar su ateste con eficacia probatoria para corroborar la información proporcionada por la denunciante en el sentido de que el acusado **** **** **** golpeó a la ofendida, razón por la cual su madre tuvo que pedirle ayuda al encontrarla tirada y no poder levantarla del piso; veracidad de la presente narrativa que no se encuentra rebatida con medio de prueba alguno de los existentes en la causa penal que nos ocupa.-------- Cobra aplicación al respecto al interpretarla en sentido contrario la tesis VI 2o. 128 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, identificada con el número de registro digital 210931 cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

"TESTIGOS. PARIENTES O AMIGOS DE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN DEPONEN. VALOR DE SUS DECLARACIONES. Si bien en materia penal no existen tachas y el hecho de que un testigo tenga lazos de parentesco o íntimos de amistad con la persona en favor de cuyos intereses depone, no invalida su declaración, justificadamente, debe negársele eficacia probatoria cuando con relación al testimonio concurra otro dato que permita desconfiar de su veracidad, como sería que fuera muy lejano de los hechos, detallado o coincidente con otro también extemporáneo."

---- Y principalmente, con la declaración rendida por escrito, ante la Autoridad Investigadora, en fecha veintisiete de febrero de dos



mil quince,	por el	acusado	****	*****	*****	en l	la que	manifest	ó la
siguiente:									

"...1.- Que en fecha 08 de Enero del año en curso, me encontraba el suscrito y mi menor hijo de nombre SRA, en la casa habitación compartíamos, que Fraccionamiento V*************, de ésta Ciudad, aproximadamente a las 15:00 horas, no encontrándose ******* ya que había ido a la casa de su madre a prepararme la comida que me llevaría para mi trabajo, por lo que al llegar con un tono molesto dijo que la estufa de su mamá no servía, que así como hubiera salido la comida me lo iba a comer, a lo que le pregunte que si era cierto que había salido con un amigo mío de nombre ***, a lo que me contesto con una negativa, por lo que le dije que yo ya todo, porque ella había dejado abierto FACEBOOK en mi teléfono celular, por lo que al revisar, me encontré con evidencia que apuntaba a que habían sostenido una relación en el tiempo que nos habíamos encontrado separados, negándolo rotundamente por lo que al ver su deshonestidad, me puse a llorar y en ese mismo momento me fui a la habitación conyugal a tomar todas mis pertenencias de uso personal y una vez que tome mis cosas e intentar salir de la casa, me doy cuenta que la Señora ******, habia cerrado la casa con candado y el suscrito no contaba con la llave para abrir, por lo que le pedí que me abriera que yo ya me quería ir y que por favor no se opusiera, contestándome que no, que no me iria a ninguna parte, empujándome para alejarme de la puerta, por lo que me fui a la habitación recostándome en la cama y ella se fue a subir encima de mí, pidiéndome que la viera a los ojos que le creyera que ella nunca había sido infiel, por lo que le dije que me dejara en paz, que se quitara porque yo ya no queria saber nada de ella, discutiendo alrededor de treinta (30) minutos y al ver la actora, que no conseguia convencerme, se paro y se desnudo por lo que

me pidió que la viera y que me fijara si yo veía alguna marca en su cuerpo de otra persona, a lo que yo le conteste que no hiciera eso y se vistiera, por lo que lo hizo y se puso la ropa y en ese momento se salió de la habitación, entonces el suscrito intente nuevamente de salir de la casa, por lo que al ver esto la supuesta ofendida, se dirigió a la cocina y agarro un cuchillo y me dijo que se quitaría la vida, pero no le creí y le dije que hiciera lo que quisiera entonces cambio y ahora dirigió el cuchillo hacia mí abalanzándose tratando de herirme, pero como el suscrito traía una chamarra, al hacerme a un lado, el cuchillo se atoro en la bolsa izquierda de la chamarra, rasgando la chamarra y rompiéndose al mismo tiempo el mango del cuchillo, esto porque era de plástico, por lo que le solicite nuevamente que ya me dejara en paz, que ya me había lastimado, ya viste hasta dónde eres capaz de llegar, gritándome la actora eso no es nada, pueda hacer cosas mucho peores, en ese momento nuestro menor hijo que se encontraba en el corral y se asusto con los gritos de su mamá y empezó a llorar, por lo que le dije a la actora y al acercarme para cargarlo, ella me grito nuevamente, déjalo echándoseme encima para aventarme y diciéndome que no tocara al niño, que el niño solo era de ella, por lo que nuevamente intente salir de la casa y al dirigirme a la puerta, se me vuelve a aventar pero esta vez por la espalda y me golpeo con los puños cerrados de ambas manos, golpeándome también la nuca y al voltear, le dije que si se sentía agusto agrediéndome, diciéndole que ella nunca iba a cambiar y que siempre seria la misma agresiva de siempre, continuando con los golpes con los puños cerrados pero esta vez en todas las partes del cuerpo que alcanzaba y el suscrito intentando evadir que me golpeara la cara, continuo con los golpes por lo que me hacia para atrás, es decir caminaba hacia atrás, por lo que entramos nuevamente a la habitación y ella tomo un palo de escoba y al verlo lo único que alcance a hacer fue



voltearme y con el mismo me golpeo la espalda, ademas de la cabeza, haciéndome una herida, sin importarle me continuo golpeando hasta que me pego en las piernas y me dobló, por lo que caí al piso, levantándome lo más rápido posible, siéndome imposible quitarle el palo porque los golpes eran continuos, por lo que me golpeo nuevamente la cabeza y en ese momento se rompió, entonces yo aproveche y me dirigí hacia la puerta y grite AYUDA!!! A lo que ella contesto, nadie te va a creer, si yo digo que tú me golpeaste ellos me van a creer a mi, entonces fue ella la que empezó a gritar AYUDA!!, a lo que le conteste, está bien, tu grita así vendrá gente y tendrás que abrir y así me podré ir, por lo que al ver la actora mi pretensión, con el resto del palo que le habia dado en la mano y que ahora tenia punta porque se habia quebrado, me amenazo nuevamente diciéndome que por yo haberle arruinado su vida ahora ella acabaría con la mia por lo que yo le pedi que ya se calmara que intentáramos arreglar las cosas bien como siempre se lo había pedido, por lo que nuevamente me intento ahora no solo golpear con el palo sino herirme lanzándome la punta del palo alcanzándome a herirme la frente con el palo haciéndome una herida por lo que nuevamente sangre y al gritar el suscrito y agarrarme la cara le dije ya me abriste y corri hacia la cama para ir agarrar mis cosas siguiéndome nuevamente la actora aventándome porque no me quería soltar ni dejarme en paz continuando con los empujones y como el suscrito traia las manos manchadas de sangre al intentar sostenerme de la base dela cama esta se mancho con mi sangre, por lo que como pude agarre una bolsa pequeña y mi mochila, por lo que nuevamente me lanza con el palo contra la cara a lo que ahora si alcance a agarrárselo y se lo quite porque ahora ella me lo jaloneo del cordón de mi mochila y lo que único que hice fue soltarle las manos, entonces ella hizo como que le dio un ataque y se dejo caer al suelo, diciéndome perdoname, perdoname por lo que te

hice, me voy a morir me voy a morir, entonces yo decidí acercarme a ella y decirle que se calmara pero esto lo hice yo con la única intención de poderle quitar las llaves por lo que solté tanto mi mochila como la bolsa, dejándolas en el piso, y me dispuse a cargarla, acostándola en la cama, diciéndole que se calmara y que iría por ayuda, fue entonces que le saque las llaves de la bolsa del pantalón y me dirigí a la casa de la madre de la actora y al llegar le dije que me disculpara pero que otra vez había tenido problemas con su hija a lo que ella me contesto, otra vez,te dije que no se volvieran a juntar porque no iba a funcionar ella me vio que traía sangre y me pregunto de que me habia hecho su hija, a lo que le dije que me había herido con un palo y le pedí que fuera para la casa, acompañándome pero antes de llegar a la casa, me dijo que no llegara yo, que me fuera a atender lo que traia entonces le dije que le ayudara a su hija y que por favor la controlara retirándome caminando hasta el centro comercial denominado SMART llamándole a mi madre de nombre ********* para que pasara por mi, por lo que mi madre acompañada de su actual pareja de nombre llegaron por mi al centro comercial, llevándome a su casa, es decir a la de mi madre, constándoles las heridas que traía el suscrito, siendo esto aproximadamente a las 19:30 horas. 2. Aproximadamente a las 20:30 horas del mismo día mi madre me llevo nuevamente a la casa que compartía con la actora, esto a petición mia, ya que necesitaba mis cosas y sobre todo las de trabajo, ademas de mi cartera, por lo que accedio, al llegar entro junto conmigo mi madre y el suscrito no encontraba mis cosas, por lo que al revisar, encontré unicamente mi mochila y esta se encontraba debajo de la ropa de nuestro menor hijo, es decir. aparentemente la actara me la escondió, ya que yo había dejado tanto mi mochila como la pequeña bolsa tiradas en el suelo, por lo que me dispuse a retirarme, ya que no



encontré la bolsa pequeña que contenía mi cartera, lentes de trabajo, gafete de trabajo, un desodorante y un cepillo... 3.- Por los hechos narrados con antelación, rotundamente que haya sido el suscrito quien haya golpeado a la supuesta ofendida, ya que en ningún momento la agredí no física ni verbalmente, al contrario, el suscrito lo único que hice fue protegerme de las agresiones físicas de la Señora ***********, por lo que niego categóricamente que la haya aventado, niego además, que el suscrito le haya robado dinero alguno y mucho menos un celular, ya que tengo testigos de lo que recogí de la casa, siendo únicamente mi mochila que contenía la poca ropa que tengo y mi uniforme de trabajo, siendo por demás falso que yo le haya dicho que tomaría dinero el supuesto dinero y que después se lo regresaría y por lo que hace al ceIular IPHONE 4 de color blanco, hago de conocimiento que es propiedad del suscrito, por lo que si fuera cierto que era de ella y yo se lo había robado, entonces con la cuenta ICOUD lo habría podido desactivar y mi celular quedaría bloqueado, por lo que hace al chip movistar, es falso también que se lo haya robado, ya que es cierto que ella tenía un chip, pero ella en una ocasión por enojo, lo doblo y lo tiró al piso, dejándolo inservible... 4.-Niego además, que la supuesta ofendida, haya sido objeto de violencia intrafamiliar, ya que uno de los principales motivos de nuestra anterior separación, lo fue su carácter fuerte, su agresividad y continuos chantajes, la razón por la que decidí volver con ella, fue principalmente por nuestro menor hijo, pensando que no lo quería dejar solo y continuar así la convivencia... 5.- Hago de su conocimiento C. Agente del Ministerio Público, que la primera vez que nos separamos, la Señora *********, en complicidad dos amígas de nombres con de ella ****** vía mensajes me trataron de hacer creer que había sido secuestrada la ahora supuesta ofendida, mandándome una fotografia donde

aparece la Señora ******** atada aparentemente de pies y manos y amordazada, por lo que yo no les creí, lo que justificaré en el momento procesal oportuno..."

---- Y ante el Juez de la causa, el diez de noviembre de dos mil quince, manifestó:-----

"... que una vez que se le dio lectura a la declaración que tiene rendida por escrito de fecha 27 de febrero de este año, ante el Fiscal Investigador, el mismo lo ratifico en todas y cada una de sus partes por haber manifestado la verdad, reconociendo como suya la firma que aparece en dicha declaración siendo todo lo que tiene que manifestar y no voy a contestar ninguna pregunta que se me formule por parte de la Fiscal Adscrita."

---- Manifestación que erróneamente fue valorada como confesión



"...se le procede a dar lectura a la compareciente ******* te la declaración testimonial a su nombre de fecha veintinueve de octubre de dos mil uno desahogada ante el Agente del Ministerio Público Investigador Y SE LE PONE A LA VISTA DICHA DECLARACIÓN EN LA QUE OBRA AL MARGEN UNA ****** **FIRMA** *NOMBRE* DE **EXAMINADO** COMO*LEGALMENTE* CORRESPONDE, DECLARO:- reconosco (sic) la firma y lo escrito en la declaracion. Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: Que es su deseo interrogar al compareciente siendo asi: 1.- Que diga la declarante si su hija de nombre ********** **** vive en esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas.- Legal.- Contesto.- no .- 2.-Que diga el declarante la fecha aproximada en que su hija de nombre ********** **** dejo de vivir en esta ciudad.- Legal.- Contesto.- casi dos años.- 3.- Que diga el declarante si sabe en donde radica actual mente su mencionada hija de nombre ******** *****.- Legal.-Contesto.- en la ciudad de Aguascalientes.- 4.- Que diga el declarante si sabe el domicilio y en su caso lo proporcione de su hija ********* *****.- Legal.- contesto.exactamente no pero la colonia si y el nombre de la calle es Jesús Durón mas el numero no la colonia es Viñedos del Sur.- En este acto la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que tiene que manifestar. Se le concede el uso de la palabra al fiscal adscrita dice que: se reserva el derecho de interrogar al

compareciente, siendo todo lo que tengo que manifestar. Con lo anterior se da por terminada esta diligencia..."

---- Diligencia que cuenta con valor probatorio indiciario conforme lo señalan el artículo 300 en relación con el diverso 304, ambos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se observa que la compareciente reconoce la firma y lo escrito en su declaración rendida ante la autoridad investigadora, y que la ofendida actualmente no radica en esta ciudad, sin embargo, tal acontecimiento no beneficia al acusado, pues no se colige información relativa a los hechos que nos ocupan, no advirtiéndose circunstancia alguna que hacer valer a favor del ahora encausado.----- Por lo anterior, es que se concluye que el material probatorio anteriormente señalado al encontrarse concatenado y corroborado entre sí, en términos de los artículos 288 al 306 Código de Procedimientos Penales en vigor, resulta apto y suficientemente incriminatorio en el hecho delictivo al encausado antes citado, acreditándose así la plena responsabilidad penal del mismo en la comisión del delito de violencia familiar, en agravio de **** ****** *****, en términos de la fracción I, del artículo 39, del Código Penal en vigor en la Entidad.--------- Además que de autos se desprende que el sentenciado no justificó ninguna causa que excluyera el delito, la responsabilidad penal o alguna causa de la extinción de la acción penal, ya que no se acreditó alguna ausencia de conducta o atipicidad, así como tampoco se acreditó a favor del justiciable ninguna causa de inimputabilidad, pues no se demostró que fuere menor de dieciocho años, que padeciera locura, oligofrenia o sordomudez que le restara



capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los hechos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; además, tampoco se acreditó a favor del sentenciado alguna causa de justificación, pues no probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior jerárquico, ni por error substancial e invencible, no derivado de culpa, así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del enjuiciado, toda vez que no se desprende que hubiese obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por el desplegada no era sancionada, o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado, o que los hechos que realizó no sea considerado delictuoso, si no por alguna circunstancia del ofendido y que ignoraba inculpablemente dicho suceso al momento de obrar; evidenciándose la responsabilidad penal del indiciado citado al principio de la presente resolución en la comisión del delito de violencia familiar al demostrarse que dicho acusado es la persona que de manera necesariamente dolosa y como autor material ejecutó con toda voluntad cognoscitiva el evento antijurídico en forma personal y directa, pues para la comisión de este tipo de ilícito se requiere como elemento inicial la voluntad del activo, pues este delito no admite una ejecución

---- **SÉPTIMO.-** Individualización de las sanciones. Tomando en consideración que se encuentra debidamente comprobado el delito de violencia familiar, así como la plena y legal responsabilidad penal del encausado en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden, debiendo resaltar que la Juzgadora de origen, señaló lo siguiente:------

"SEXTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA) Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el DELITO de VIOLENCIA FAMILIAR, así como la Plena y Legal Responsabilidad Penal de ***** ***** *****, en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del innodado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, a lo que respecta a las primeras, se toma en cuenta que el ahora sentenciado al rendir su declaración preparatoria, dio por generales las siguientes: Llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, originario de esta ciudad H. Matamoros, Tamaulipas, de veintitrés



que su grado de educación e ilustración es medio, pues se encuentra cursando la educación superior, según su dicho; considerándose por lo tanto que sus costumbres son propias de ese nivel de preparación y socioeconomico; además de que en autos no se justificó que contara con antecedente criminal anterior al presente; que el motivo que los impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, atendiendo a las segundas, se toma en cuenta que el delito VIOLENCIA FAMILIAR, en este caso es de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19 ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas precedentes en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado desplegar esta conducta, lo fue el causar un menoscabo en la armonía familiar, que no es considerado grave; que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos; por lo que se ubica al hoy sentenciado en un grado de culpabilidad en la MÍNIMA ARITMÉTICA; en corolario, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito; ahora bien, en corolario, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que le asiste la razón, puesto que la sanción, es la que contempla el artículo 368 Bis de la Ley Sustantiva Penal vigente; por lo tanto, en atención a lo predicho, se impone en condena, al sentenciado ***** ***** *****, por la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, respecto a la sanción contemplada en el numeral 368 Bis del Código de Procedimientos Penales antes señalado, la PENA FÍSICA, que estriba en SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, la cual deberá compurgar en el lugar

que le designe el Honorable Ejecutivo del Estado; computable a partir de que ingrese de nueva cuenta a prisión en virtud de encontrarse gozando del beneficio de bajo caución, debiendo de libertad tomar consideración el tiempo que permaneció privado de su libertad por cuanto a los presentes hechos y que lo fue del día nueve (09) de noviembre del año dos mil quince (2015) al diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), en los términos que se establezcan por parte del Juez de Ejecución de Sanciones de esta localidad; o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia. Ahora bien, toda vez que la pena impuesta al referido acusado, es menor a dos años de prisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación al artículo 109 del Código Penal Vigente en la época de los hechos, dicha sanción corporal podrá ser conmutable a elección del sentenciado por el pago de una MULTA JUDICIAL, equivalente a TREINTA (30) DÍAS SALARIO mínimo general vigente en la capital del estado, razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100, M.N.), y que en total da la cantidad de \$1,993.50 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), y que ingresará en la Oficina Receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en esta Ciudad." (sic)

---- Inconforme el agente del Ministerio Público de la adscripción, esgrimió los siguientes agravios:-----

"PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, en la que el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de



individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado ***** ******, como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al precisar: Señala el Juez de la Causa: "... SEXTO.-INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-" (sic) Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** ****** *****, por la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en un grado de culpabilidad mínima, dispositivo legal que a la letra señala: "ARTICULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron

varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; IV.-CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de ideal. impondrán concurso se las sanciones correspondientes al delito que merezca la penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena,



en las relaciones personales o fundados encircunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. serán aplicables las que se fundamenten circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas." El Juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores deejecución peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, no sin considerar el resolutor que el activo del delito **** ***** *****, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por el artículo 368 bis del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, en agravio ***** ***** *****, vulnerando el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, que lo son el núcleo familiar, la salud y la integridad física, psicológica y emocional de las personas, esto es así, ya que en autos de la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el día 08 de enero del 2015, aproximadamente a las 18:30 horas, en el domicilio donde habitan el inculpado y la pasivo. ubicado en ************************

********, Tamaulipas, cuando el inculpado ejerció en la pasivo **** *************,

una acción de maltrato físico y psico-emocional, mediante agresiones físicas y verbales provocándole un daño o alteración negativa en su estabilidad psicológica, dañando a la pasivo su integridad física y psicológica, cuando en ese momento el inculpado ***** ***** se molestó y le empezó a propinar diversos golpes a la pasivo ***** ****** *****, aventándola sobre el piso y con un palo de escoba en la mano se lo presiono en el cuello a la pasivo, para enseguida apoderarse de dinero, un teléfono Iphone y un chip, diciéndole a la pasivo ***** ***** que ERA UNA BASTARDA, PUTA Y QUE NO SERVÍA PARA NADA, y en otra de las ocasiones el activo golpeó a la pasivo con una tabla con clavos en las piernas y esta no es la primera vez que el activo agrede física y verbalmente a la pasivo ya que en reiteradas ocasiones le ha ocasionado una serie de lesiones, toda vez que le ha inferido golpes en su cuerpo provocándole diversos daños que han alterado su salud física y mental, encontrándose debidamente acreditada la responsabilidad penal del inculpado ***** ******, en la comisión del delito que se le imputa, quedando ubicada en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal señalado, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró bien jurídico tutelado por los dispositivos antecedentes, ya que de acuerdo a la manera en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, el hoy acusado ***** ***** *****, en ningún momento corría peligro o riesgo de



ser muerto o herido por la pasivo y no obró en legítima defensa, tal y como lo refiere el artículo 343 del Código Penal en Vigente en el Estado, así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado **** ***** *****, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad expuesto por el hoy sentenciado, siendo distinto al plasmado en la solución recurrida, quien en sus generales señaló que cuenta con 23 años de edad al momento de los hechos, estado civil soltero, de ocupación estudiante y operador general, que si sabe leer y escribir, con último grado de estudios séptimo semestre de universidad, no cuenta con antecedentes penales, circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la ofendida como persona especialmente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo, toda vez que se puede considerar victimas especialmente vulnerables, a aquellas en las que el grado de culpabilidad en el hecho delictivo es normalmente nulo, pudiéndose definir como "aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos, que los hacen fácilmente victimizables, decir, que tienen un índice esvictimización mayor"; encontrándose la pasivo en situación de vulnerabilidad, perteneciendo a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación a sus derechos humanos. También, es de mencionarse que el delito de VIOLENCIA FAMILIAR que se le atribuye a **** ******, evidentemente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la familia, a la salud y a la integridad física, psicológica y emocional de las personas, por lo que esta

Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, luego entonces, al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarla como persona con un grado de culpabilidad mínima. Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** ****** *****, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es una persona alfabetizada dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos; Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho,



para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance; luego entonces, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia a el inculpado **** ******, por la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, la penalidad señalada en el artículo 368 Bis del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima como lo solicitara mi Homólogo adscrito en su pliego de conclusiones acusatorias de fecha 15 de octubre de 2021; Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente expuesto, las tesis jurisprudenciales que enseguida se "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. transcriben: DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DEFACTORES, POR**ELLO** ELJUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN SÍ POR*MISMOS* ELGRADO DECULPABILIDAD." *"INDIVIDUALIZACIÓN* DELAS (sic) DETERMINACIÓN DELTRIBUNAL DEPENAS. LAAPELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO Α **FACTORES OUE** *INCREMENTAN* ELGRADO DEREPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO

VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)." (sic) "PENA, INDIVIDUALIZACION CORRECTA DE LA." (sic)

---- Al respecto es de decirse, que dichos agravios son infundados, ya que todos los aspectos mencionados en su escrito fueron tomados en consideración por la Juzgadora de origen para ubicarlo en un grado de culpabilidad mínimo, criterio que esta Magistratura comparte, ya que derivado de un análisis general, previa confrontación entre aquellos factores que beneficien al reo y los que le perjudican, la juzgadora razonó su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del sentenciador para determinarlo en cierto punto, además de evaluarse también los antecedentes del acusado, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecutó y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que denotó que el grado de culpabilidad del acusado es el mínimo, sin que en este caso sea necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, por ser la mas benéfica para el sentenciado.-----



---- Lo anterior como se desprende de la Tesis de Jurisprudencia de la Octava Época Registro: 224818 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Materia(s): Penal Tesis: VI. 3o. J/14 Página: 383 cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:--

"PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta."

---- Ahora bien, no pasa por alto por quien esto resuelve que la Juzgadora indebidamente aplicó la penalidad prevista en el artículo 368 Bis del Código Penal vigente en esta propia fecha, la de seis meses de prisión, cuando la que permeaba en la época de la comisión de los hechos, siendo en el mes de enero de dos mil quince, era de un año de prisión como mínima, situación que no fue advertida por el Representante Social y en atención al principio non reformatio in peius, no puede incremetarse por esta Alzada, es por lo que se deja firme la sanción impuesta de seis meses de prisión, la cual es conmutable a elección del sentenciado por el pago de una multa judicial, equivalente a treinta días salario mínimo general vigente en la capital del Estado, razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), y que en total resulta la cantidad de \$1,993.50 (un mil novecientos noventa y tres

pesos 50/100 moneda nacional), y que ingresará en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia,--------- Penalidad que deberá compurgar en el lugar que le designe la autoridad Ejecutora de Sanciones, computable a partir de que ingrese de nueva cuenta a prisión, en virtud de encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caución, debiendo de tomar en consideración el tiempo que permaneció privado de su libertad por cuanto a los presentes hechos y que lo fue del día nueve de noviembre del año dos mil quince al diez de noviembre del año dos mil quince.-------- OCTAVO.- Reparación del daño. Ahora bien, por lo que respecta a la reparación del daño, es de decirse que por derecho constitucional toda vez que atendiendo a lo manifestado por el artículo 20 apartado B) fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89, en relación con el 47, ambos del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, todo responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, motivo por el cual la Juez de la causa condenó al acusado al pago del mismo, dejando a la ofendida la facultad de hacerlo exigible en vía de ejecución de sentencia ya que de autos no se desprende erogación alguna por parte de la pasivo realizada con motivo de los presentes hechos, ni mucho menos medios de prueba que sirvan de base para estimar el monto de los mismos.-----Siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia por contradicción de tesis con número de Registro: 175,459, Materia

(s): penal Novena Época, Instancia Primera Sala, Fuente:



Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1ª./J. 145/2005, Página: 170, que en su rubro y contenido dice:-----

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN **DE ESTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse derecho sujeto pasivo como del del delito. indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional...".

---- **NOVENO.- Amonestación.** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, amonéstese al sentenciado ***** **********, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito,

apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerárseles reincidente.---
---- **DÉCIMO.- Suspensión de derechos civiles y políticos.**Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, se

suspenden temporalmente, en este caso, los derechos civiles y

políticos que se establecen en la ley, del sentenciado, misma que

iniciara al momento de que la sentencia presente quede firme, y

que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

--- **DÉCIMO PRIMERO.- Decisión.** El Defensor Público del sentenciado no expuso agravios y esta Alzada no encontró alguno que hacer valer en su favor, así mismo, los agravios esgrimidos por la Representación Social resultaron infundados, es por lo que se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 1117/2015, instruido a ***** ******************, por el delito de

FAMILIAR.----

VIOLENCIA

---- **PRIMERO:-** El Defensor Público del sentenciado no expuso agravios y esta Alzada no encontró alguno que hacer valer en su



favor,	así	mismo,	los	agravios	esgrimidos	por	la	Representación
Social	resi	ıltaron iı	nfun	dados; en	consecuenc	cia:		

FAMILIAR.----

---- Consecuentemente, queda firme la pena de seis meses de prisión, la cual es conmutable a elección del sentenciado por el pago de una multa judicial, equivalente a treinta días salario mínimo general vigente en la capital del Estado, razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), y que en total resulta la cantidad de \$1,993.50 (un mil novecientos noventa y tres pesos 50/100 moneda nacional), y que ingresará en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.--------- Penalidad que deberá compurgar en el lugar que le designe la autoridad Ejecutora de Sanciones, computable a partir de que ingrese de nueva cuenta a prisión, en virtud de encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caución, debiendo de tomar en consideración el tiempo que permaneció privado de su libertad por cuanto a los presentes hechos y que lo fue del día nueve de noviembre del año dos mil quince al diez de noviembre del año dos mil quince.----

---- **TERCERO:-** Notifiquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este

L'KDPM/slmr

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS MAGISTRADO SECRETARIA DE ACUERDOS

·
En el mismo día (7 de junio de 2023) se publicó en lista de
acuerdos la resolución anterior CONSTE
En el mismo día (7 de junio de 2023) notificada de la resolución
anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado,
agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y
firma al margen para constancia DOY FE
En el mismo día (7 de junio de 2023) notificado de la resolución
anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público
adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia DOY
FE



La Licenciada KAREN DENISSE PEÑA MERCADO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (042) dictada el (MIÉRCOLES, 7 DE JUNIO DE 2023) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (71) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como

confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.